



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

"DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINC. DE RIO NEGRO c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL" (FGR N° 41018167/2011)

San Carlos de Bariloche, 22 de abril de 2019.-

Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS s/ AMPARO AMBIENTAL**" (Expte. FGR 41018167/2011 de la Secretaría Civil N° 1); "**ODARDA, MARIA MAGDALENA Y OTRO c/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/ AMPARO COLECTIVO**" (Expte. FGR 10219/2017 Secretaría Civil N° 1); y "**ASOCIACIÓN ARBOL DE PIE Y OTRA c/ CEB Y OTROS s/ AMPARO AMBIENTAL**" (Expte. FGR 40664/2018 Secretaría Civil N° 1); de cuyas constancias;

RESULTA:

I- Que a fs. 2/19 compareció la Dra. Ana Ida Piccinini, en su carácter de Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, interponiendo acción colectiva de amparo ambiental en contra del Poder Ejecutivo Provincial, el Departamento Provincial de Aguas (DPA), el Consejo de Medio Ambiente (CODEMA) de la Provincia de Río Negro, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y la Cooperativa de Electricidad de Bariloche (CEB), con el objeto de que se ordene a los responsables a: 1- realizar los actos que entiendan necesarios a los efectos de impedir que se sigan vertiendo líquidos cloacales sin tratamiento (crudos) al Lago Nahuel Huapi, sea cual fuere las causas que motivan dicho vertido; 2- adoptar las medidas urgentes que permitan sanear la actual



situación y en consecuencia cesar en la transgresión de derechos y garantías fundamentales que sufren los vecinos y/o residentes de la localidad de San Carlos de Bariloche, imponiendo el sistema de emergencia que se estime acorde a la problemática y hasta que se concreten las obras definitivas y estructurales indicadas en los sucesivos informes que son de público conocimiento, todo ello en función de la aplicación del principio preventivo y precautorio establecido en las leyes provinciales y nacionales, y la jurisprudencia y doctrina conteste en la materia.

En resumidas cuentas y luego de describir algunas cuestiones de hecho, dijo que de las constancias acompañadas emana acreditada la insuficiencia de la planta depuradora local a los efectos de abastecer la demanda de la población de San Carlos de Bariloche, como así también las sistemáticas roturas de la denominada "Colectora Oeste", todo lo cual ratifica la existencia de vertidos al lago por parte de la concesionaria, sean estos sistemáticos, programados y/o accidentales, consentidos por la autoridad sin que existan alternativas concretas a corto plazo para cubrir las deficiencias apuntadas.

Por último, citó normativa y jurisprudencia, y solicitó que se haga lugar a la presente acción.

II- Que a fs. 146/150 se presentó la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda. (CEB), mediante apoderado, y contestó el informe del art. 8º de la ley 16.986, solicitando el rechazo de la acción por los fundamentos que allí expuso, y a los cuales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

me remito por razones de brevedad.

Manifestó que en el año 1994 la CEB asumió su condición de concesionaria del servicio de recolección, transporte y tratamiento de líquidos cloacales de esta ciudad de Bariloche, porque el servicio prestado en aquella época por el Departamento Provincial de Aguas DPA, arrojaba los líquidos cloacales en forma cruda, sin ningún tipo de tratamiento, al Lago Nahuel Huapi.

Expresó que durante los años 94 y 95 la CEB construyó con fondos propios la Planta Depuradora en el área donde actualmente se encuentra instalada y comenzó asimismo a asumir la extensión y ampliación de redes domiciliarias y troncales. Es también en aquella época cuando se construye el Colector Oeste, que vinculaba las redes cloacales del Barrio Melipal con la Planta Depuradora.

Expuso que la Avda. Bustillo, a partir del año 1997, probablemente por las altas tasas de tránsito o por falta de mantenimiento de escurrimientos subterráneos o, en definitiva, por una sumatoria de causas, comenzó a registrar el colapso del "paquete estructural" de la ruta, siendo esta una de las principales causas de las roturas continuas del citado Colector Oeste.

Indicó que otra causal de derrames, se debe a que los vecinos correspondientes al área de la Junta Vecinal Melipal, conectan sus sistemas domiciliarios pluviales a la red cloacal, en una maniobra expresamente



prohibida.

Señaló asimismo que la Planta Depuradora diseñada por la CEB en el año 1994, en los tiempos presentes y a causa de un explosivo crecimiento demográfico y de construcciones habitacionales que viene registrando Bariloche, evidentemente ha visto superada su capacidad de tratamiento.

Siguió argumentando que a mediados del año 2005 se dictaron las leyes provinciales N° 3928 y 3974, donde se estableció un sistema de subsidios para el fortalecimiento en la prestación en los servicios de agua potable y desagües cloacales y la creación del Fondo Hidráulico Provincial. Con esta normativa, la Provincia de Río Negro asumió la financiación de las obras troncales y se eliminó dicha obligación de las concesionarias, entre ellas la CEB.

Sostuvo que la CEB no es responsable de los derrames de líquido cloacal crudo que periódica y esporádicamente se pueden registrar en el Lago Nahuel Huapi, toda vez que la ampliación de la Planta Depuradora y la construcción del Colector Oeste son obras que se encuentran afectadas al Plan Hidráulico Provincial y cuyo financiamiento se encuentra excluido de reconocimiento tarifario de la CEB.

III- Que a fs. 153/156 se presentó la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, mediante apoderada y contestó el informe del art. 8° de la ley 16.986, solicitando el rechazo de la acción por los fundamentos que allí expuso y a los cuales me remito por razones de brevedad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Afirmó -en resumidas cuentas- que existe falta de legitimación pasiva de su mandante, por cuanto resulta competencia exclusiva de la Provincia de Río Negro la tutela, gobierno, administración y policía del agua pública y facultad específica del Departamento Provincial de Aguas (DPA) la responsabilidad de llevar a cabo las acciones y gestiones para su protección y cuidado.

IV- Que a fs. 162/163 compareció la Provincia de Río Negro, mediante apoderado y contestó informe.

Apuntó que la Fiscalía de Estado no se encuentra en condiciones de brindar en forma técnica y acabada un informe en relación a las circunstancias técnico-sustanciales de la problemática denunciada en el expediente.

Indicó que dentro de las facultades de ley, se les requirió informes técnicos al DPA y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro, que a la fecha no fueron contestados.

Dijo que los legitimados pasivos del amparo de acuerdo a los hechos denunciados resultan ser la Municipalidad de San Carlos de Bariloche -como concedente- y la Cooperativa de Electricidad de Bariloche -como concesionaria-.

V- Que a fs. 227/229, se presentó la Administración de Parques Nacionales (APN), mediante apoderado y contestó la citación de tercero en base a los



fundamentos que allí expuso y a los cuales me remito por razones de brevedad.

Manifestó que la APN mantiene y mantuvo un especial interés en la solución de la cuestión planteada por la parte actora, y que a lo largo del tiempo fueron numerosas las intervenciones de la APN por el tema en debate.

Expresó que envió diversas notas al DPA vinculadas al tema en estudio, algunas de las cuales describió en su contestación.

VI- Que a fs. 297/299 y 358 presentó informe el Departamento Provincial de Aguas.

Expuso que se encuentra en análisis el proyecto de ampliación y reemplazo del colector Costanero II, el cual también abarcará y reemplazará el Colector Oeste en su último tramo.

Refirió que desde la interposición del amparo ambiental objeto del presente proceso se ha avanzado no sólo en el diseño de proyectos con la posterior etapa de búsqueda de financiamiento, sino también en la búsqueda de alternativas que espacien temporalmente la ocurrencia de los eventos de vuelco.

Asimismo acompañó documentación respaldatoria.

VII- Que a fs. 367/368 se abrió la causa a prueba, la que obra certificada a fs. 502 y vta..

VIII- Actuaciones acumuladas **"ODARDA, MARIA MAGDALENA Y OTRO c/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/ AMPARO COLECTIVO"** (Expte. FGR 10219/2017):

VIII-I- Que a fs. 43/78 compareció la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Sra. María Magdalena Odarda por su propio derecho e invocando gestión por la Sra. Lucía Ana Wieman, en su carácter de Secretaria de la Asociación Arbol de Pié, interponiendo una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Provincial de Río Negro, específicamente al Departamento Provincial de Aguas (DPA) y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Río Negro y/o quien resultare responsable en razón del efectivo menoscabo del derecho a un ambiente sano, derechos a la vida, salud e integridad física de los ciudadanos de San Carlos de Bariloche, solicitando que el tribunal ordene que se adopten medidas coordinadas entre el Estado municipal y provincial a fin de lograr la contención necesaria en el sistema de saneamiento de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de San Carlos de Bariloche.

VIII-II- Que a fs. 172/180 presentó informe técnico el Departamento Provincia de Aguas (DPA).

VIII-III- Que a fs. 233/238, compareció la Provincia de Río Negro, mediante apoderada, quien se remitió al informe evacuado por el Departamento Provincial de Aguas (DPA) y solicitó la inhibitoria de la jurisdicción provincial.

VIII-IV- Que a fs. 310/319, se presentó en carácter de tercero interesado, la Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro.

VIII-V- Que a fs. 600/614 se presentó la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda. (CEB), mediante apoderado y contestó la demanda, solicitando el rechazo de la acción por los fundamentos



que allí expuso y a los cuales me remito por razones de brevedad.

VIII-VI- Que a fs. 878/879 se ordenó la acumulación de los obrados "ODARDA, MARIA MAGDALENA Y OTRO c/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/ AMPARO COLECTIVO" (Expte. FGR 10219/2017), en los presentes actuados "DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RION NEGRO c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS s/ AMPARO AMBIENTAL" (Expte. FGR 41018167/2011).

IX- Actuaciones acumuladas "**ASOCIACIÓN ARBOL DE PIE Y OTRA c/ CEB Y OTROS s/ AMPARO AMBIENTAL**", Expte. FGR 40664/2018:

IX-I- Que a fs. 1/11 se presentaron la Sra. Lucía Ana Wieman, en su carácter de Secretaria de la Asociación Arbol de Pié y la Sra. María Magdalena Odarda, por su propio derecho, interponiendo una acción de amparo contra la Cooperativa de Electricidad de Bariloche Ltda. (CEB), la Provincia de Río Negro y la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, con el objeto de que se ordene la concreción de medidas apropiadas y urgentes a fin de impedir nuevos vuelcos de efluentes cloacales sin tratamiento al Lago Nahuel Huapi, erradicando de inmediato la situación de riesgo existente y la vulneración de los derechos constitucionales afectados, tales como el derecho a un ambiente sano, derechos a la vida, salud e integridad física de los ciudadanos de San Carlos de Bariloche.

IX-II- Que a fs. 34/35 compareció la Cooperativa de Electricidad de Bariloche Ltda. (CEB), mediante apoderado, manifestando que la cuestión planteada por su contraria había devenido abstracta y solicitando la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

incompetencia del tribunal que allí intervenía.

IX-III- Que a fs. 54 compareció la Provincia de Río Negro, mediante apoderada, quien acompañó informe producido por el Departamento Provincial de Aguas (DPA).

IX-IV- Que a fs. 63 se ordenó la acumulación de los obrados "ASOCIACIÓN ARBOL DE PIE Y OTRA c/ CEB Y OTROS s/ AMPARO AMBIENTAL", Expte. FGR 40664/2018, en los presentes actuados "DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RION NEGRO c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS s/ AMPARO AMBIENTAL" (Expte. FGR 41018167/2011).

CONSIDERANDO:

1º) Que en las presentes actuaciones la Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, interpuso acción colectiva de amparo ambiental en contra del Poder Ejecutivo Provincial, el Departamento Provincial de Aguas (DPA), el Consejo de Medio Ambiente (CODEMA) de la Provincia de Río Negro, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y la Cooperativa de Electricidad de Bariloche (CEB), con el objeto de que se ordene a los responsables a: 1- realizar los actos que entiendan necesarios a los efectos de impedir que se sigan vertiendo líquidos cloacales sin tratamiento (crudos) al Lago Nahuel Huapi, sea cual fuere las causas que motivan dicho vertido; 2- adoptar las medidas urgentes que permitan sanear la actual situación y en consecuencia cesar en la transgresión de derechos y garantías fundamentales que sufren los vecinos y/o residentes de la localidad de San Carlos de Bariloche,



imponiendo el sistema de emergencia que se estime acorde a la problemática y hasta que se concreten las obras definitivas y estructurales indicadas en los sucesivos informes que son de público conocimiento, todo ello en función de la aplicación del principio preventivo y precautorio establecido en las leyes provinciales y nacionales, y la jurisprudencia y doctrina conteste en la materia.

2º) Que en las actuaciones acumuladas "ODARDA, MARIA MAGDALENA Y OTRO c/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/ AMPARO COLECTIVO" (Expte. FGR 10219/2017), la Sra. María Magdalena Odarda y la Sra. Lucía Ana Wieman, en su carácter de Secretaria de la Asociación Arbol de Pié, interpusieron una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Provincial de Río Negro, específicamente al Departamento Provincial de Aguas (DPA) y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Río Negro y/o quien resultare responsable en razón del efectivo menoscabo del derecho a un ambiente sano, derechos a la vida, salud e integridad física de los ciudadanos de San Carlos de Bariloche, solicitando que el tribunal ordene que se adopten medidas coordinadas entre el Estado municipal y provincial a fin de lograr la contención necesaria en el sistema de saneamiento de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de San Carlos de Bariloche.

3º) Que en las actuaciones acumuladas "ASOCIACIÓN ARBOL DE PIE Y OTRA c/ CEB Y OTROS s/ AMPARO AMBIENTAL", Expte. FGR 40664/2018, la Sra. Lucía Ana Wieman, en su carácter de Secretaria de la Asociación Arbol de Pié y la Sra. María Magdalena Odarda, incoaron





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

una acción de amparo ambiental contra la Cooperativa de Electricidad de Bariloche Lta. (CEB), la Provincia de Río Negro y la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, con el objeto de que se ordene la concreción de medidas apropiadas y urgentes a fin de impedir nuevos vuelcos de efluentes cloacales sin tratamiento al Lago Nahuel Huapi, erradicando de inmediato la situación de riesgo existente y la vulneración de los derechos constitucionales afectados, tales como el derecho a un ambiente sano, derechos a la vida, salud e integridad física de los ciudadanos de San Carlos de Bariloche.

4º) Hasta aquí en prieta síntesis lo ocurrido en estas actuaciones. Y bien, como punto de partida para adentrarme en el análisis creo conveniente recordar que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo en aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido¹. Tampoco tenemos el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (Conf. Art. 386 del Código Procesal).

Sentado ello, algunas apreciaciones generales que irán marcando el curso de la fundamentación.

Observo que los extremos fácticos que fueran denunciados en las acciones incoadas han quedado acabadamente acreditados. Los graves efectos ambientales

¹ Conf. Fallos: 258:308, 262:222, 265:301, 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; entre muchos otros.



están a la vista para el marco de conocimiento de la cuestión examinada. Adelanto entonces que la demanda debe prosperar, en la medida que indicaré a continuación.

Y si bien concurre en la causa una acumulación de acciones producto de la conexidad objetiva y subjetiva existente -donde a su vez se ha dispuesto (fs. 540/1 y 586) un litisconsorcio activo en cabeza de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro-, entiendo que ha habido distinto alcance en las dimensiones de una misma pretensión de saneamiento del lago Nahuel Huapi perseguido por todas las partes reclamantes.

La Defensoría del Pueblo de esta provincia -como cuestión de fondo y de modo cautelar- es quien ha ido más lejos en precisar puntualmente la medida del reclamo de los remedios ambientales, procurando lisa y llanamente el impedimento de continuar el vertido de líquidos cloacales sin tratamiento y la prohibición de que conecten nuevos usuarios a la red. A fs. 84/6 en ocasión de desestimar la solicitud de tutela inicial quedó señalada la dificultad fáctica de disponer tal cual se pedía, más allá de la innegable realidad que nos rodea. El avance del procedimiento confirmó la importancia del asunto y me convence de hasta donde es posible dar razón actualmente en esta instancia a las solicitudes.

Pero María Magdalena Odarda (fs. 43 expte. FGR10219/2017) y Asociación Arbol de Pie (fs. 1 expte. FGR40664/2018) han coincidido también en el reclamo de una resolución que importaría el cese absoluto de vertidos cloacales, que resulta de cumplimiento imposible para un conglomerado urbano del tamaño de esta ciudad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Repito entonces que no deberá entenderse como rechazo parcial, sino que -por lo que diré- corresponde hacer lugar a las demandas instrumentando las medidas de reparación conforme aconseja el problema que se enfrenta y los recursos materiales y humanos disponibles. Agrego que la cuestión no resulta novedosa y la Excma. Cámara en autos FGR12753/2018/CA2 ya resaltó la medida con que deben ponderarse estos casos (voto del juez Barreiro).

Tampoco se debe soslayar que se trata de la afectación de un recurso natural interjurisdiccional y que aún cuando las acciones articuladas en estos legajos han hecho foco en cuanto sucede en lo que sería la margen sur del lago Nahuel Huapi -y sin perjuicio que no existe legitimación pasiva para nadie más- es de público y notorio que en la margen norte o noroeste en jurisdicción de la provincia de Neuquén también residen personas y se practican actividades económicas, más allá de que la incidencia de unas y otras no está precisada. Sin embargo, me animo a barruntar que cada una de tales conductas debe tener algún impacto respecto del todo, cuyas aguas siguen su curso hacia el este por el río Limay tocando ambas riberas de nuestras dos provincias de la Patagonia norte.

5º) Está demostrado -y no ha sido controvertido por las partes- que en el año 1994 la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Lta. (CEB) asumió su condición y calidad de concesionaria del servicio de colección, transporte y tratamiento de líquidos cloacales de esta ciudad de San Carlos de



Bariloche.

Asimismo que durante los años 1994 y 1995 la CEB se encargó con fondos propios de la construcción de la Planta de Tratamiento de Efluentes Domiciliarios -también denominada Planta Depuradora- y comenzó además a operar y asumir la extensión y ampliación de redes domiciliarias y troncales de la ciudad. Es también en aquella época, cuando se construye el Colector Oeste, que vinculaba las redes cloacales del Barrio Melipal con la citada Planta de Tratamiento.

A su vez ha quedado en evidencia y resulta además de público y notorio conocimiento que la planta depuradora construida en el año 1994 ha visto superada su capacidad de tratamiento a causa de un alto crecimiento demográfico y de construcciones habitacionales registradas en la ciudad, lo que ha resultado -y resulta al día de hoy- generador de derrames de líquidos cloacales sin tratamiento al lago Nahuel Huapi.

Algo similar acontece con el denominado "Colector Oeste o Costanero" que fuera ejecutado sobre la banquina norte de la Avenida Exequiel Bustillo, el que por una sumatoria de causas -por ej. las altas tasas de tránsito generador de movimiento de suelo, la falta de mantenimiento de escurrimientos subterráneos, la existencia de conexiones domiciliarias pluviales indebidamente conectadas a la red, etc.- también resulta receptor de roturas continuas en sus caños, que a su vez generan asimismo el vertido cloacal sin tratamiento al ya referenciado espejo de agua.

En consecuencia, se observa que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

sistema cloacal de San Carlos de Bariloche se encuentra funcionando en forma "sobrepasada" y que requiere de las inversiones necesarias a los efectos de procurar la ampliación y/o mejora del tratamiento de efluentes, lo que seguramente generará el cese del vertido de los líquidos cloacales al lago Nahuel Huapi sin el debido cuidado.

De todos estos extremos han dado cuenta las afirmaciones efectuadas por las partes en los distintos procesos, la documental de fs. 100/109, 126, 255/262, 297/299, las declaraciones testimoniales de fs. 379, 380, 384/385, 386/387, 394/395 y los informes de fs. 429/487 y 543. Además del expte. N° 10219/2017 emana la documental de fs. 1/42 y el informe de fs. 110/180; y del expte. N° 40664/2018 surge de la documental de fs. 21/33 y del informe de fs. 42/53; a lo cual me remito.

Por otro lado, la Cooperativa de Electricidad de Bariloche Lta. (CEB) ha manifestado que cuando en el año 2005 -en oportunidad de la revisión tarifaria quinquenal- solicitara al Departamento Provincial de Aguas una recomposición tarifaria por los desfasajes que se verificaban desde el año 2002, como asimismo para recomponer la infraestructura troncal del sistema -todo lo que derivaba en la recomposición de la ecuación económica financiera del contrato-, si bien el DPA aceptó dicha situación, **no sólo no receptó en la tarifa dicho desfasaje sino que además, eliminó de la misma mediante el Decreto provincial n° 232/06 de marzo del año 2006, la porción destinada a infraestructura troncal.**



También dijo que la Provincia de Río Negro sancionó las leyes n° 3928 y n° 3974, donde se estableció un sistema de subsidios para el fortalecimiento en la prestación de los servicios de agua potables y desagües cloacales y la creación del Fondo Hidráulico Provincial, **en virtud del cual la citada provincia asumió la financiación de las obras troncales y se eliminó dicha obligación de las concesionarias, entre ellas, la CEB.**

Ninguno de los puntos enunciados antes de ahora han sido negados, ni controvertidos, ni ha logrado demostrarse lo contrario a su respecto, tanto por el Departamento Provincial de Aguas, la Provincia de Río Negro, la Municipalidad de S. C. de Bariloche o la Administración de Parques Nacionales.

Obsérvese que el Decreto provincial n° 232/2006 de fecha 22 de marzo de 2006 dispuso en sus considerandos que *"...en consecuencia, el Departamento Provincial de Aguas, luego de un exhaustivo análisis de la situación planteada por la empresa concesionaria, concluye que se encuentra debidamente justificada la solicitud de revisión tarifaria..."* [...] *"...pretender incorporar a la tarifa el costo del financiamiento de las obras previstas en el Plan de Inversiones llevaría a la misma a un nivel tal que la haría socialmente inviable, resultando recomendable incluir sólo las inversiones auxiliares... ..en tanto el financiamiento de las inversiones de mayor magnitud se realizará a través del Fondo Hidráulico Provincial de acuerdo a lo establecido por las Leyes N° 3928 y N° 3974..."* -los resaltados me pertenecen-.

Como consecuencia de ello, el art. 1° del citado decreto, estableció *"...Apruébase el nuevo régimen*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

tarifario para la prestación del Servicio de Desagües Cloacales de San Carlos de Bariloche el que, como anexo, se adjunta a la presente norma sustituyendo en adelante el Anexo II del Contrato de Concesión vigente...".

Todo ello resulta demostrativo, **que la Provincia de Río Negro, dejó para sí el financiamiento de las obras troncales, a través del Fondo Hidráulico Provincial de acuerdo a lo establecido por las Leyes N° 3928 y N° 3974.**

Por estos argumentos, es que se rechazará la demanda instaurada en contra de la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Lta., cuenta habida que -como ya se dijo- la decisión política provincial liberó a este concesionario demandado en autos de la obligación principal.

Por otro lado y a mayor abundamiento, el art. 1° ley provincial n° 3183 dispuso "*...Apruébase el marco regulatorio para la prestación de los servicios de agua potable, desagües cloacales, riego y drenaje en la Provincia de Río Negro, que como anexo I pasa a formar parte integrante de la presente y que será complementario de las prescripciones del Código de Aguas de la Provincia de Río Negro, aprobado por la Ley Provincial N° 2952...*" y su art. 2° que "*...El marco regulatorio aprobado por esta Ley rige a partir de la firma del contrato de concesión con Aguas Rionegrinas Sociedad del Estado (A.R.S.E.). Instrúyese al Departamento Provincial de Aguas para que, en conjunto con la empresa Aguas Rionegrinas Sociedad Anónima (A.R.S.A.) defina las condiciones técnicas, económicas y financieras de los servicios públicos de agua potable y cloaca, cuyos prestadores no se ajusten a las previsiones del Marco*



Regulatorio, a través de la suscripción del correspondiente contrato de concesión que contemple los respectivos derechos y obligaciones del concedente, del concesionario y del usuario de dichos servicios, de manera tal que los mismos pasen a integrar el contrato suscripto con esa empresa, sin afectar su normal desenvolvimiento...".

Asimismo, el art. 226 de la ley provincial n° 2952 prescribió que *"...La construcción de las obras hidráulicas de interés general relacionadas con el uso, aprovechamiento, regulación y preservación de los recursos hídricos y el control de sus efectos nocivos en todos los casos deberá ser autorizada y supervisada por el Departamento Provincial de Aguas, el que también podrá asumir su ejecución, ya sea por administración o con intervención de terceros y comprenderán, entre otros, los siguientes trabajos y servicios:*
a) *La regulación, sistematización y preservación de cuencas, cursos y cuerpos de agua pública para abastecimiento humano, riego, drenaje, aprovechamiento de energía y otros, defensa de márgenes, saneamiento, control por medio de la construcción de diques, presas, canales, redes de conducción, drenaje, recuperación de suelos agrícolas, captaciones, plantas de potabilización, reservorios, conducciones y plantas depuradoras y cualesquiera otras obras o servicios complementarios o conexos..."*.

La normativa citada hasta aquí, la concordante y la vinculada al tema en estudio, demuestra que el Departamento Provincial de Aguas (DPA), que es un organismo autárquico perteneciente a la Provincia de Río Negro, deviene ser el responsable del manejo integral del agua en esta provincia y Ente Regulador de la actividad.

En otro orden de ideas, el art. 41 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

la Constitución Nacional, dispone que *"...Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...".

A su vez, resulta asimismo de aplicación al caso de autos, la Ley General del Ambiente N° 25.675. Los principios cardinales establecidos en dicha norma establecen que *"...ARTICULO 4 - La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:*

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre



el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta..."

Además, su art. 5º prescribe que "...Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley..."

También corresponde estarse a las prescripciones emanadas de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, en cuando proclama que "...PRINCIPIO 1- Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 2- De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 3- El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de



desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 4- A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada...

...PRINCIPIO 10- El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes...

...PRINCIPIO 15- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente...

...PRINCIPIO 16- Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales...

...PRINCIPIO 27- Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible...".

Por otro lado, y en un sentido que comparto, se ha dicho que *"...Para analizar la problemática planteada conviene tomar como punto de partida lo normado por el art. 41 C.N. que da configuración a ese bien de incidencia colectiva, de uso común, indivisible y cuya tutela no es disponible por las partes, que es el ambiente, y a los derechos y garantías en relación con él.*

Según Bidart Campos, el derecho al ambiente "se lo puede ubicar entre los derechos humanos fundamentales" (BIDART CAMPOS, Germán, Manual de la Constitución Reformada, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, Tomo II, p. 84).

La norma referida estipula que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras".

De allí que la existencia de desequilibrios en el medio ambiente cuyo resguardo se peticiona en esta litis, tal como ha sido denunciado por la actora, permite demandar su reparación con base en el texto constitucional.

Acerca de qué debe entenderse por ambiente equilibrado, se ha sostenido que es aquél en el cual la actividad allí desarrollada "debe tender a que las alteraciones ocasionadas por el hombre sean tan armoniosas con la naturaleza que no lleguen a alterar el equilibrio propio de ésta"



(PASTORINO, Leonardo Fabio, *El daño al ambiente*, Ed. LexisNexis, 2005, p. 125 citado en FALBO, Aníbal J., *Derecho Ambiental*, Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 2009, p. 50).

Analizando la interacción entre el sistema socioeconómico y el natural y teniendo presente la circunstancia de que es el hombre en su actuar el que constantemente produce desequilibrios en el sistema natural, Falbo añade que el requisito constitucional de que el ambiente sea equilibrado consiste en una exigencia dirigida a las personas tanto físicas como jurídicas para que se conduzcan de tal modo que su actuar no impacte negativamente sobre la armonía natural y que, en caso de que eso ocurra, recompongan la armonía alterada reparando el daño (op. cit. p. 51).

Ahora bien, el ambiente que protege la norma constitucional es el que cumple con todas sus calificaciones, que, tal como se observa al leer su texto, no se agotan con la cualidad del "equilibrio".

En efecto, el ambiente también debe ser sano, condición que para Falbo consiste en que aquél no debe dañar, degradar, perjudicar ni poner en riesgo la salud de los seres humanos ni su estado de bienestar físico, mental y social, tanto de las generaciones presentes como de las futuras; pero no sólo ello, sino que, incluso, debe permitir la vida de los seres vivos que naturalmente lo componen, que forman parte de la ecología natural del lugar (Falbo, Aníbal J., op. cit., p. 50 y ss.).

Además, debe ser apto para el desarrollo humano, en tanto debe asegurar un entorno favorable que garantice calidad de vida, una vida digna (op. cit., p.53) no sólo para quienes lo habitan sino también para las generaciones que vayan a habitarlo en el futuro.

Es así que la cláusula constitucional dispone





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

que las actividades productivas destinadas a satisfacer las necesidades presentes no deben menoscabar el derecho que debe asegurarse a las generaciones futuras a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Obsérvese, en este sentido, que el art. 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), aprobado por la ley 24.658, no sólo impone a los Estados firmantes el deber de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, sino que, en sentido concordante con el art. 41 C.N., consagra el derecho de "toda persona [...] a vivir en un medio ambiente sano", añadiendo que la protección también incluye "contar con servicios públicos básicos".

El art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.), por su lado, establece que los Estados Partes del pacto "reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" y en su inc. 2 b), dispone, entre las medidas que deben adoptarse "a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, [...] las necesarias para: el mejoramiento en todos sus aspectos [del] medio ambiente".

Así, aunque de una manera genérica y menos precisa que el art. 41 C.N., amplía la protección del ambiente poniendo en cabeza de la Nación la obligación de adoptar medidas para el mejoramiento del ambiente "en todos sus aspectos". Mientras los instrumentos internacionales obligan a la Nación a adoptar medidas de protección del medio ambiente, el art. 41 C.N. dispone que "las autoridades proveerán a la protección de este derecho", extendiendo la carga no sólo a la autoridad nacional sino a todas las autoridades públicas nacionales,



provinciales y municipales.

El precepto constriñe a dichas autoridades, además, "a la utilización racional de los recursos naturales", que ha sido interpretada como un uso tal que no los ponga en riesgo, admitiendo el reemplazo de los elementos que lo componen por otros (recursos renovables), de forma que no los alteren como tales (Falbo, op. cit., p. 56).

La norma constitucional además de velar por "la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica" establece el derecho "a la información y educación ambientales" asignando a la Nación la atribución para "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas". En cumplimiento de ello, la Nación ha sancionado, por una parte, la ley 25.675 de Política Ambiental Nacional que contiene los referidos presupuestos mínimos de protección ambientales a que se refiere el tercer párrafo de la citada norma, interpretando este concepto como "toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental.

En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable" (art. 6)..."².

A mérito de todo lo dicho hasta aquí y tomando en consideración la normativa y jurisprudencia citadas, debo sostener que la Provincia de Río Negro y el Departamento Provincial de Aguas (DPA) son los

² Conf. Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal Nro 2, La Plata, autos "Asociación para Protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica 18 de Octubre y otro c. Aguas Argentinas s/ amparo" • 10/09/2014.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

responsables de realizar las obras necesarias -por sus propios medios o por intermedio de terceros- a los efectos de procurar el cese del vertido de los líquidos cloacales sin tratamiento al Lago Nahuel Huapi.

6º) Que en virtud del resultado de medidas para mejor proveer ordenadas por este juzgado, se ha acreditado en el expediente que el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENHOSA) ha licitado la obra denominada "Segundo Módulo de la Planta Depuradora" -la que se encuentra en pleno estado de avance-, como así también las Obras Complementarias tendientes a afrontar la transición hasta la culminación del segundo módulo y del nuevo colector costanero. Respecto de la obra del Nuevo Colector Costanero, la misma no se encuentra aún en ejecución -todos los extremos apuntados emanan de fs. 508, 543, 549/550, 553, 565/567, 571/573 y 580/581, 600, 623/624, 631, 635/636 y 641/642, a los cuales reenvío-.

Del informe de fs. 641/642 surge que para la obra "Segundo Módulo de la Planta Depuradora" se prevé la finalización de los trabajos contratados aproximadamente en el mes de julio de 2019 y que a partir de ese momento se iniciará un plazo de 30/60 días para realizar las pruebas pertinentes y poner en marcha la obra.

Por lo demás y en relación a las denominadas Obras Complementarias surge que: 1- La Planta de Tratamiento de Camiones Atmosféricos se encuentra terminada y transferida a la Cooperativa de Electricidad de Bariloche (CEB); 2- Se firmó un Convenio de



financiación con la CEB que será la responsable del proceso de adquisiciones y del cronograma correspondiente a la adquisición de equipamiento para la cooperativa, y que podría estimarse que dicha adquisición se realizará en el segundo trimestre de 2019; 3- Los trabajos de Tren de entrada, pre-tratamiento y subestación transformadora, forman parte del contrato de la obra Segundo Módulo y la finalización de los mismos se prevé junto con el resto de la obra; y 4- Respecto de la obra denominada "Nuevo Emisario", su finalización se prevé junto con el resto de la obra.

Con sustento en dichos informes y a pesar de que las obras enunciadas fueran licitadas por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENHOSA) -que no es parte en el expediente- y debiendo ser congruente con las pretensiones articuladas por las actoras -las que por otra parte establecen los límites de pronunciamiento en esta sentencia-, pienso que debo condenar a la Provincia de Río Negro y al Departamento Provincial de Aguas (DPA), para que -por sus propios medios o por intermedio de terceros- procuren la finalización de las obras pendientes que fueran enunciadas.

Ante ello y de conformidad con los plazos estimativos de finalización de obras que fueron informados a fs. 641/642, las citadas accionadas deberán procurar la finalización y puesta en funcionamiento del "Segundo Módulo de la Planta Depuradora" y de las denominadas "Obras Complementarias" faltantes -tendientes a afrontar la transición hasta la culminación del segundo módulo y del nuevo colector costanero-, **dentro del plazo de un año**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

computable desde el momento en que la presente sentencia adquiriera firmeza y ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponerles astreintes proporcionales al costo de las referenciadas obras.

No debe acontecer lo mismo con la obra denominada "Nuevo Colector Costanero", por cuanto tal como se ha dicho la misma no se encuentra aún en ejecución.

Asimismo creo que una decisión de esta judicatura en dirección a la selección de los recursos materiales para continuar el abordaje del problema de la contaminación del lago Nahuel Huapi importaría un exceso en el ejercicio de las competencias propias del Poder Judicial de la Nación, incurriendo en el marco de un ámbito de decisión en cuanto a la oportunidad, el mérito y la conveniencia, propio de políticas de estado de la incumbencia del poder administrador nacional o provincial.

7º) La Municipalidad de S.C. de Bariloche ha rechazado toda atribución de responsabilidad en estos sucesos, derivando ella hacia el Departamento Provincial de Aguas y estamentos de gobierno del Estado provincial. A su vez opuso la defensa de falta de legitimación pasiva que fue respondida a fs. 171/3 por la actora.

Entiendo que el Estado municipal no puede quedar desentendido del asunto como si fuera ajeno a algún aporte causal por omisión en la generación del problema ambiental que ocupa estos actuados, lo cual sella la suerte adversa de la excepción articulada.

El juego armónico de las disposiciones



de las Constituciones Nacional y Provincial, la Carta Orgánica Municipal y la normativa preventiva y protectoria vinculada al cuidado del ambiente que fuera citada en autos antes de ahora, la obligan -pudiendo hacerlo- a participar activamente en dicho cuidado mediante las medidas que correspondan al marco de sus posibilidades y atribuciones de gobierno.

Surge del legajo que una de las causas de contaminación por vertido de efluentes cloacales sin tratamiento es la rotura del caño colector de impulsión oeste sobre la avenida Bustillo cuya reparación insume tiempo y esfuerzos materiales y humanos. El estacionamiento de vehículos particulares y/o del transporte público de pasajeros sobre la banquina norte de la avenida Bustillo por encima del lugar donde corre el caño antes referido aparece directamente involucrado en el deterioro que produce fisuras o roturas con la consiguiente pérdida de líquidos que derivan inmediatamente al lago Nahuel Huapi que se encuentra contiguo a la zona mencionada (ver fs. 100/9).

En mi opinión la Municipalidad local puede disponer medidas de ordenamiento y llevar adelante obras que mitiguen el daño sobre el colector de impulsión. Por caso si los autobuses deben estacionarse en las paradas que correspondan por necesidad o servicio, el sector podría ser reforzado para cuidarlo y cancelar esa vía de fuga de material contaminante hacia las aguas del lago Nahuel Huapi.

Así las cosas impondré a esta parte accionada la realización de medidas pertinentes y útiles





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

para resguardar el estado de las conexiones cloacales en el ámbito de lo que resulte constitucional y legalmente competente.

8º) Por lo demás, observo que otro de los hechos que no ha sido controvertido en estos autos resulta ser el que da cuenta de la existencia de conexiones domiciliarias pluviales indebidas a la red cloacal en la zona correspondiente al Barrio Melipal de esta ciudad de Bariloche y donde la concesionaria no es la CEB, sino la Junta Vecinal del Barrio Melipal³. Ello trae como consecuencia que los días de lluvia en un barrio residencial densamente poblado y mayormente sin asfalto en las calles, el líquido rebalse por sus salidas de servicio y que el mismo fluya directamente al lago -fs. 100/109-.

Con motivo de esta circunstancia y por cuanto el Departamento Provincial de Aguas deviene ser - como ya se dijo- el concedente del servicio y ente regulador y de control, es que en base a la normativa y principios precedentemente citados, condenaré a dicho organismo a efectuar el debido contralor de las conexiones domiciliarias a la red cloacal existente en la zona correspondiente al Barrio Melipal de esta ciudad, tendiente a verificar el estado de las mismas y la existencia de conexiones indebidas a la red.

En el mismo sentido y si bien la Junta Vecinal del Barrio Melipal de esta ciudad no resulta ser parte legitimada pasivamente en el presente expediente -y por lo cual no podría extenderse una condena a su

³ Tal como emana del Estatuto Social de la Junta Vecinal Parque Melipal, del sitio web <http://www.melipal.com.ar/servicios/cloacas/>, y ley 3183 de la provincia de rio negro.



respecto-, creo conveniente dejar sentado que dicha Junta, en tanto concesionaria del servicio cloacal del referenciado barrio, debe soportar por parte del Departamento Provincial de Aguas un extremo relevamiento de los usuarios y las condiciones de uso de las conexiones cloacales del barrio, de manera previa a la ejecución de nuevas conexiones y en forma posterior a las mismas, **a los efectos de que dichas conexiones se encuentren conformes a la reglamentación vigente y a fin de evitar y erradicar las conexiones indebidas a la red cloacal, que devienen asimismo generadoras de vertidos al lago sin cuidado alguno.**

9º) La actora Defensoría del Pueblo de la provincia de Río Negro pidió (fs. 19) la citación como tercero de la Administración de Parques Nacionales, siendo ello proveído de conformidad a fs. 181, a partir de lo cual se le dió la intervención pertinente bajo apercibimiento de quedar vinculado a los efectos de la sentencia que se dicte.

A fs. 227/9 se presentó por apoderado admitiendo su preocupación por los hechos motivo de litigio, los que resultan atinentes a su competencia jurisdiccional sobre las aguas lacustres de referencia, dando cuenta de su voluntad de llevar adelante acciones conducentes a mejorar la calidad ambiental y en suma aceptando el "carácter de persona encargada del patrimonio" como parte del Estado Nacional en representación del Parque Nahuel Huapi, que se le atribuye en la demanda de fs. 2/19.

La admisión lisa y llana de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

obligaciones tales como "definir y aprobar la derivación de líquidos de la antigua y la nueva planta depuradora sobre el lago" (fs. 228 vta.) me exime de mayor desarrollo sobre la concurrencia de la Administración de Parques Nacionales para responder en forma solidaria con los demás accionados -Provincia de Río Negro y Departamento Provincial de Aguas- en el límite de sus competencias específicas previstas en la ley 22.351.

10°) Que para la regulación de honorarios serán de aplicación las pautas dadas por la ley 21.839 (modificada por ley 24.432), debiéndose aplicar los arts. 6° -que establece las pautas genéricas para calcular el monto de la retribución por la labor profesional-, 8° -que fija los emolumentos mínimos-, 9° -que se refiere a la retribución de los procuradores-, 10° -actuación conjunta y sucesiva-, 36°, 39° -proceso de amparo y división en etapas- y concordantes de la citada ley.

Ello, en atención al criterio sostenido por la C.S.J.N. en "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 4/9/2018.

Por último, deviene necesario destacar que han existido varias actuaciones sucesivas de letrados que representaron a una misma parte.

En consecuencia, de conformidad con todo lo expuesto, sobre la base de la jurisprudencia, doctrina y normativa citadas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscal Federal interina a fs. 628/630 y 644; **FALLO: 1°)** Haciendo lugar a las demandas incoadas en los autos



“DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RION NEGRO c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS s/ AMPARO AMBIENTAL” Expte. FGR 41018167/2011; “ODARDA, MARIA MAGDALENA Y OTRO c/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/ AMPARO COLECTIVO” Expte. FGR 10219/2017; y “ASOCIACIÓN ARBOL DE PIE Y OTRA c/ CEB Y OTROS s/ AMPARO AMBIENTAL” Expte. FGR 40664/2018. 2º) Condenando a la **PROVINCIA DE RIO NEGRO** y al **DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS (DPA)** a procurar la finalización y puesta en funcionamiento del “Segundo Módulo de la Planta Depuradora” y de las denominadas “Obras Complementarias” faltantes -tendientes a afrontar la transición hasta la culminación del segundo módulo y del nuevo colector costanero-, dentro del plazo de un año computable desde el momento en que la presente sentencia adquiera firmeza y ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponerles astreintes proporcionales al costo de las referenciadas obras. 3º) Condenando al tercero citado **ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES** a procurar la finalización y puesta en funcionamiento del “Segundo Módulo de la Planta Depuradora” y de las denominadas “Obras Complementarias” faltantes -tendientes a afrontar la transición hasta la culminación del segundo módulo y del nuevo colector costanero-, en el marco de las competencias determinadas por la ley 22.351, dentro del plazo de un año computable desde el momento en que la presente sentencia adquiera firmeza y ello bajo apercibimiento de lo que en derecho corresponda. 4º) Condenando al **DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS (DPA)** a efectuar un relevamiento de las conexiones domiciliarias a la red cloacal existentes en la zona correspondiente al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Barrio Melipal de esta ciudad, tendiente a verificar el estado de las mismas y la existencia de conexiones indebidas a la red. **5º)** Rechazando la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE** y condenando a ésta a la realización de medidas pertinentes y útiles para resguardar el estado de las conexiones cloacales en el ámbito de lo que resulte competente, de conformidad con lo señalado en el considerando 7º). **6º)** Rechazando la demanda incoada en contra de la **COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTA..** **7º)** Poniendo en conocimiento de la presente sentencia a la **JUNTA VECINAL DEL BARRIO MELIPAL**, a fin de que tome especial razón de lo señalado en el considerando 8º), mediante oficio de estilo. **8º)** Imponiendo las costas en cabeza de las codemandadas vencidas (Conf. "primer párrafo" del art. 68 del CPCCN). **9º)** Regulando los honorarios de los letrados que representaron a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro, del siguiente modo; a los Dres. Ana Ida Piccinini, Julián H. Fernández Eguía, Julio E. Biglieri y Marina E. Venerandi, en su carácter de letrados apoderado y patrocinantes -respectivamente- por la actuación ejercida hasta fs. 76 de los presentes obrados, en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000), **en forma conjunta**; a los Dres. Nadina Mariel Díaz y Sebastián Giménez, en su carácter de letrados apoderados por la actuación ejercida desde fs. 76 y hasta la de fs. 626 de los presentes obrados, en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000), **en forma conjunta**; y a los Dres. Nadina Mariel Díaz y Manuel



Alberto Castañeda en carácter de letrados apoderado y patrocinante -respectivamente- por su actuación en los obrados N° 10219/2017, en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000), **en forma conjunta. 10°)** Regulando los honorarios de los Dres. Alfredo Luis Iwan y Paula Romera en su carácter de letrados apoderado y patrocinante -respectivamente- de la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Lta., por su actuación en los presentes autos y en los actuados N° 10219/2017 y N° 40664/2018, en la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), **en forma conjunta. 11°)** Regulando los honorarios de los letrados que representaron a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, del siguiente modo, a las Dras. María Marta Peralta y María Laura Loureyro en su carácter de letradas apoderadas por su actuación desde fs. 153 y hasta la de fs. 269 de los presentes obrados, en la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000), **en forma conjunta;** y a las Dras. Natacha Vázquez y Paula Fagioli en su carácter de letradas apoderada y patrocinante -respectivamente- por su actuación desde fs. 269 y hasta la de 369 de los presentes obrados, en la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000), **en forma conjunta. 12°)** Regulando los honorarios de los letrados que representaron a la Provincia de Río Negro, del siguiente modo; a los Dres. Roberto Stella, Laura Irene Lorenzo y Juan A. Garciarena en su carácter de letrados apoderado y patrocinantes -respectivamente- por su actuación desde fs. 162 y hasta la de fs. 246 de los presentes obrados, en la suma de pesos treinta mil (\$30.000), **en forma conjunta;** a los Dres. Blanca





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Passarelli y Juan A. Garciarena en su carácter de letrados apoderado y patrocinante -respectivamente- por su actuación desde fs. 557 y hasta la de fs. 562 de los presentes obrados, y la de fs. 54 y 72 de los actuados N° 40664/2018, en la suma de pesos diez mil (\$10.000), **en forma conjunta**; y a la Dra. María Valeria Coronel en su carácter de letrada apoderada por su actuación en los obrados N° 10219/2017, en la suma de pesos veinte mil (\$20.000). **13°)** Regulando los honorarios de los Dres. Luis María Terán Frías y Martín E. Paterlini en su carácter de letrados apoderado y patrocinante -respectivamente- de la Administración de Parques Nacionales, por su actuación en los presentes obrados, en la suma de pesos setenta mil (\$70.000), **en forma conjunta. 14°)** Regulando los honorarios de los Dres. Jorge Olguín y Darío Rodríguez Duch en carácter de letrados patrocinantes de la parte actora -Asociación Arbol de Pié y María Magdalena Odarda- en los obrados N° 40664/2018, en la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000), **en forma conjunta. 15°)** Notifíquese a las partes y a la Fiscal Federal Interina, regístrese y oportunamente archívese.

